

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 256
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00173-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP

DEMANDADA: DIANA MARCELA DÍAZ ZAPATA

En virtud a que a través del memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que este Despacho proceda a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, y posteriormente se retracta de dicha petición, es del caso ponerle de presente que el Juzgado hizo lo propio a través del auto número 2981 del 15 de septiembre de 2021, tal y como consta en el archivo 10 del cuaderno principal, por lo que en cuanto a dicha solicitud, deberá estarse la memorialista a lo dispuesto en el proveído referido con antelación.

Ahora bien, como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 2981 del 15 de septiembre de 2021 a través del cual el Despacho ordenó el emplazamiento de la demandada.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora ad-litem de la demandada **DIANA MARCELA DÍAZ ZAPATA** a la abogada inscrita JULIANA SANTAMARÍA JIMÉNEZ, portadora de la tarjeta profesional N° 225.659 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico juliana.santamaria@outlook.com y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto interlocutorio N° 634 proferido el 12 de marzo de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP contra DIANA MARCELA DÍAZ ZAPATA, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 258
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00173-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP

DEMANDADA: DIANA MARCELA DÍAZ ZAPATA

Con ocasión a que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le suministre información acerca del pronunciamiento efectuado por el pagador de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en relación con la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional que percibe DIANA MARCELA DÍAZ ZAPATA, y en virtud a que revisado el plenario hasta la fecha no se advierte que el pagador en mención haya comunicado el acatamiento de la orden de embargo decretada por este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con el fin de que se pronuncie acerca del acatamiento de la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional percibida por la ejecutada DIANA MARCELA DÍAZ ZAPATA, comunicada mediante el oficio N° 199 del 19 de febrero de 2021, poniéndole de presente que de continuar renuente a cumplir la orden dispuesta por este Despacho, deberá soportar las consecuencias del desacato a orden judicial. En ese orden de ideas, la secretaría del Juzgado deberá emitir la comunicación de rigor con la mayor celeridad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 260
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00658-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCION INMUEBLE

Demandante: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.

Demandado: MAURICIO FIALLO GARCÍA

Mediante escrito que precede, la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, apoderada judicial de la demandante, ha presentado memorial solicitando la terminación del presente proceso, en atención a que el demandado MAURICIO FIALLO GARCIA, realizó la entrega del inmueble arrendado el día 11 de agosto de 2021. En este entendido, se accederá a dicha solicitud, y por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado a través de apoderado judicial por **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.** contra **MAURICIO FIALLO GARCÍA**; en atención a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose porque la demanda se presentó en forma digital.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 097
76001 4003 030 2021 00198 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Luis Jaime Martínez Bazán
Demandado: Dora Enith Mejía Medina

El apoderado judicial de la parte ejecutante continúa inmerso en el yerro que cometió con precedencia en el acto de notificación de la ejecutada, por lo que se le insiste que si su intención es notificarla a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2021 resulta impreciso que afirme que la demandada debe acudir al Despacho para ser notificada de manera personal, presupuesto propio de la notificación consagrada en el artículo 291 del C.G.P.

En adición, con el archivo remitido al Juzgado por el abogado de Luis Jaime Martínez Bazán no se prueba que en efecto la ejecutada haya recibido el correo electrónico enviado en aras de efectuar su notificación, requisito que debe satisfacerse según lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, resaltando la necesidad de que para que se perfeccione la notificación es menester que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o cuando ello se pueda comprobar por otro medio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que notifique a la ejecutada al tenor de los postulados del C.G.P., o efectúe su notificación en debida forma satisfaciendo a plenitud los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, especialmente acatando lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 en relación con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 257
C.U.R. 760014003030-2021-00466-00**

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
"COASMEDAS"

DEMANDADO: DIANA MISURY REYES GÓMEZ

AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada a DIANA MISURY REYES GÓMEZ, al tenor de lo consagrado por el artículo 291 del Código General del Proceso; con resultado positivo el día 11 de noviembre de 2021, a la dirección Calle 45 #98B-50 de esta ciudad; aportada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 252
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00572-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Juvenal Córdoba Díaz

Demandada: Myriam Esterilla

Dentro del asunto de la referencia, la demandada MYRIAM ESTERILLA actuando en nombre propio a fecha 3 de diciembre de 2021, presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito -archivo 16 del expediente digital-, por lo que se hace necesario proceder al tenor de lo contemplado por el artículo 443 del Código General del Proceso, que preceptúa: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito aportadas por la demandada MYRIAM ESTERILLA.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada MYRIAM ESTERILLA; para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Por secretaria remítase a la parte demandante el escrito de contestación de demanda a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 226
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00620-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA

Demandante: SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS AGG
S.A.S.

Demandado: TARES INGENIERIA S.A.S

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado subsanación¹ de la demanda y reforma ² de la misma, modificando el acápite de pretensiones y pruebas.

En ese orden de ideas una vez revisado el referido escrito de subsanación de demandada se advierte que persiste la falencia advertida en el auto No. 3637 del 28 de octubre de 2021³; en tanto, si bien la parte actora aduce: *“FRENTE AL SEGUNDO REQUERIMIENTO (...)Para continuar con el trámite del proceso ejecutivo, el suscrito aportará con el presente escrito de subsanación, la constancia del envío de las facturas relacionadas, donde se podrá evidenciar la fecha de envío y el término contado para la aceptación tácita de las facturas objeto de recaudo”*⁴; es lo cierto que, la documentación aportada⁵ no acredita que las facturas objeto de ejecución hayan sido efectivamente enviadas al extremo pasivo.

Luego, si bien se aporta documento que da cuenta del envío de un mensaje el día 21 de junio de 2021, desde la dirección de correo electrónico **suministramosycontratamos@gmail.com**; es lo cierto que el mismo fue remitido a las direcciones **contabilidad@taresingenieria.com** y **asistenteadmon@taresingenieria.com**; mismas que resultan ser totalmente disimiles de la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada, esto es, **gerencia@taresingenieria.com**; tal como se indica en el acápite de notificaciones de la demanda⁶ y en el certificado de existencia y representación de la sociedad Tares ingeniería S.A.S.; razón por la cual se estima pertinente que la parte

Por otra parte, después de un examen exhaustivo del escrito de reforma de demanda, se advierte ciertas falencias a saber:

(i) Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir otros requisitos: *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Bajo ese panorama, dentro del sub examine se observa que la parte actora señala en el **hecho 3** que se generaron las facturas electrónicas de venta **FEL 707; FEL 805 y FEL 867**; empero, en el **hecho 5** indica que la sociedad demandada adeuda a su poderdante la suma de **\$50.122.726** por concepto de las referidas facturas, y por la factura **FEL 662**; y finalmente pretende el pago de las facturas aducidas únicamente en el hecho 3 por el mismo valor; razón por la cual se observa que no existe precisión y claridad respecto de las facturas que se pretende ejecutar; y por lo cual se hace necesario que la parte ejecutante aclare tal circunstancia.

(ii) Señala la parte actora en el hecho 4 que las facturas electrónicas de venta FEL 707, FEL 805 y FEL 867, *“(…) fueron efectivamente radicadas y no fueron objetadas dentro de los tres (3) días siguientes a su radicado”*; no obstante, se omite señalar cual es la dirección de correo electrónico a través del cual las aludidas facturas fueron enviadas al extremo pasivo y la fecha en que se realizó tal actuación respecto de cada una de ellas; razón por la cual esta Judicatura que la parte actora precise el referido hecho a la luz de la mencionada disposición normativa.

Puestas, así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la reforma de demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 243

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00647-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Pago por consignación

Demandante: TCC S.A.S. Y GLOBAL MENSAJERÍA S.A.S.

Demandados: PRONTO DL TRANS S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia, las sociedades **TCC S.A.S.** y **GLOBAL MENSAJERÍA S.A.S.**, a través de apoderada judicial han presentado subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, después de una revisión del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que cumple cabalmente con los requisitos formales establecidos en los artículos 82,83,84 y 89, así como del artículo 381 ibidem, razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el proceso de pago por consignación instaurado por **TCC S.A.S.** y **GLOBAL MENSAJERÍA S.A.S.** en contra de la sociedad **PRONTO DL TRANS S.A.S.**

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** por **CONSIGNACIÓN** a las sociedades **TCC S.A.S.** identificada con NIT 860.016.640-4 y **GLOBAL MENSAJERÍA S.A.S.** identificada con NIT No. 900.053.978-1, ambas pertenecientes al grupo empresarial TCC, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$14.807.047)**, en virtud del convenio que existía entre TCC S.A.S. y GLOBAL MENSAJERÍA S.A.S con PRONTO DL TRANSN S.A.S. y que fue vigente hasta 04 de septiembre de 2020; en favor de la sociedad **PRONTO DL TRANS S.A.S.** identificada con el Nit. 901013835-8.

TERCERO: Se INSTA a la sociedad **PRONTO DL TRANS S.A.S.** identificada con el

antecede.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada y córrase traslado a la misma por el término de veinte días. Artículo 369 del G.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-647

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 249
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00733-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Carpintería Arquitectónica Larrañaga S.A.S y Carlos Alberto Larrañaga Segura

Dentro del asunto de la referencia, se ha presentado subsanación de la demanda en debida forma y oportunidad.

En ese orden de ideas, recuérdese que el **Bancolombia S.A.**, a través de endosataria en procuración debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Carpintería Arquitectónica Larrañaga S.A.S** y el señor **Carlos Alberto Larrañaga Segura**, allegando como base del recaudo el **Pagaré No. 8120099955 –fol. 41 al 44-**, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **la sociedad Carpintería Arquitectónica Larrañaga S.A.S y el señor Carlos Alberto Larrañaga Segura**, y a favor de **Bancolombia S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero

que se relacionan a continuación:

1. La suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 93.166.678)**, liquidado por la parte demandante por concepto del capital insoluto acelerado e incorporado en el **Pagaré No. 8120099955** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de noviembre de 2021**(fecha de presentación de demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.166.666) M/CTE**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 27 de junio de 2021** del capital incorporado en el **Pagaré No. 8120099955** objeto de ejecución de esta demanda.
4. Por la suma de **\$657.090**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **28/05/2021 al 27/06/2021**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 8120099955** objeto de ejecución de esta demanda.
5. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de junio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.166.666) M/CTE**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 27 de julio de 2021** del capital incorporado en el **Pagaré No. 8120099955** objeto de ejecución de esta demanda.
7. Por la suma de **\$646.888**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **28/06/2021 al 27/07/2021**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 8120099955** objeto de ejecución de esta demanda.

8. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 6°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.166.666) M/CTE**, liquidado por la parte demandante, por concepto de la cuota correspondiente **al 27 de agosto de 2021** del capital incorporado en el **Pagaré No. 8120099955** objeto de ejecución de esta demanda.

10. Por la suma de **\$633.124**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **28/07/2021 al 27/08/2021**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 8120099955** objeto de ejecución de esta demanda.

11. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 9°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de agosto de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.166.666) M/CTE**, liquidado por la parte demandante, por concepto de la cuota correspondiente **al 27 de septiembre de 2021** del capital incorporado en el **Pagaré No. 8120099955** objeto de ejecución de esta demanda.

13. Por la suma de **\$628.525**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **28/08/2021 al 27/09/2021**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 8120099955** objeto de ejecución de esta demanda.

14. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 12°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.166.666) M/CTE**, liquidado por la parte demandante, por concepto de la cuota correspondiente **al 27 de octubre de 2021** del capital incorporado en el **Pagaré No. 8120099955** objeto de ejecución de esta demanda.
16. Por la suma de **\$617.006**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **28/09/2021 al 27/10/2021**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 8120099955** objeto de ejecución de esta demanda.
17. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-733

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 208
76001 4003 030 2022 00024 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo

Demandante: GRUPO RENTALIFT S.A.S.

Demandado: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S -Sigla: GCA AIRLINES

La apoderada judicial de la sociedad **GRUPO RENTALIFT S.A.S.** instaura la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S -Sigla: GCA AIRLINES** representada legalmente por FABIÁN ANDRÉS FELIPE BOTERO GÓMEZ o por quien haga sus veces, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las facturas que reposan a folios 27 a 33 del plenario.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cuanto a las facturas allegadas como bases del recaudo, diremos que éstas gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 772 y 774 ibídem.

Por otro lado, las facturas emitidas por la sociedad demandante cumplen con los requisitos que establece el Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 referente a la aceptación de las facturas electrónicas, en el entendido que de la certificación que reposa en el folio 34 del plenario, se colige que fueron recibidas por la parte demandada y no fueron rechazadas pasados los 3 días siguientes a su remisión.

Así, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien al parecer ha disfrutado de los servicios prestados por la demandante sin efectuar los pagos de rigor, es lo cierto que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

En ese orden de ideas, como quiera que las facturas allegadas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para perseguir su pago a través de la vía ejecutiva, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO RENTALIFT S.A.S.** representada legalmente por CARLOS FERNANDO CÓRDOBA JORDÁN y contra **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S -Sigla: GCA AIRLINES** representada legalmente por FABIÁN ANDRÉS FELIPE BOTERO GÓMEZ o por quien haga sus veces, ordenándole que a través de su representante legal en el término máximo de cinco días proceda a pagar a la ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$22.887.791,22) como saldo insoluto de la factura FE-365, calendada el 02/02/2021 y con fecha de vencimiento 04/03/2021.

1.2. CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.082.539) por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa del 26,12% E.A., es decir el 2,17% mensual a partir de marzo 5 de 2021 y hasta el 11 de enero de 2022.

1.3. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$10.839.410,60) como saldo insoluto de la factura FE-425, calendada el 20/02/2021 y con fecha de vencimiento el 22/03/2021.

1.4. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.265.906) por concepto de intereses moratorios de la misma factura, liquidados a la tasa del 26,12% E.A., es decir el 2,17% mensual a partir de marzo 23 de 2021 y hasta el 11 de enero de 2022.

1.5. UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.053.150) como saldo insoluto de la factura FE-516, calendada el 25/03/2021 y con fecha de vencimiento el 24/04/2021.

1.6. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$194.875) por concepto de intereses moratorios de la misma factura, liquidados a la tasa del 25,97% E.A., es decir el 2,16% mensual a partir de abril 25 de 2021 y hasta el 11 de enero de 2022.

1.7. UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.053.150) como saldo insoluto de la factura FE-517, calendada el 25/03/2021 y con fecha de vencimiento el 24/04/2021.

1.8. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$194.875) por concepto de intereses moratorios de la misma factura, liquidados a la tasa del 25,97% E.A., es decir el 2,16% mensual a partir de abril 25 de 2021 y hasta el 11 de enero de 2022.

1.9. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.343.212,50) como saldo insoluto de la factura FE-518, calendada el 25/03/2021 y con fecha de vencimiento el 24/04/2021.

1.10. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$248.548) por concepto de intereses moratorios de la misma factura, liquidados a la tasa del 25,97% E.A., es decir el 2,16% mensual a partir de abril 25 de 2021 y hasta el 11 de enero de 2022.

1.11. UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.023.400) como saldo insoluto de la factura FE-608, calendada el 21/04/2021 y con fecha de vencimiento el 21/05/2021.

1.12. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$167.957) por concepto de intereses moratorios de la misma factura, liquidados a la tasa del 25,83% E.A., es decir el 2,15% mensual a partir de mayo 22 de 2021 y hasta el 11 de enero de 2022

1.13. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.436.525) como saldo insoluto de la factura FE-623, calendada el 23/04/2021 y con fecha de vencimiento el 23/05/2021.

1.14. TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$399.874) por concepto de intereses moratorios de la misma factura, liquidados a la tasa del 25,83% E.A., es decir el 2,15% mensual a partir de mayo 24 de 2021 y hasta el 11 de enero de 2022.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita JULIANA SANTAMARÍA JIMÉNEZ portadora de la T.P. No. 225.659 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-024**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 244
76001 4003 030 2022 00025 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: AARON JAIR ÁNGEL ANDRADE

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de AARON JAIR ÁNGEL ANDRADE, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 24911687 suscrito el 29 de agosto de 2019, el que sería pagadero en 12 cuotas mensuales.

Así, al revisar las pretensiones de la demanda este Despacho advierte una discordancia en cuanto a la fecha de exigibilidad del pagaré allegado como base del recaudo, pues resulta ser lo cierto que si su fecha de suscripción corresponde como ya se mencionó al 29 de agosto del año 2019, y sería pagadero en 12 cuotas mensuales, resulta palmario que la fecha de vencimiento tendría lugar el 29 de agosto del año 2020, y no el 3 de abril del año 2021 como lo menciona la parte ejecutante, pues si bien el pagaré se establece el vencimiento del plazo de forma anticipada en el evento en el que sobrevenga el incumplimiento por parte del deudor, es lo cierto que dicha data no puede ser posterior aquella en la que se vencería el pagaré en el evento en el que el señor ÁNGEL ANDRADE no hubiera cesado en el pago de las obligaciones.

Puestas de este modo las cosas, como quiera que en el plenario no existen elementos suficientes para determinar que la parte demandante no incurre en una imprecisión al referir como fecha de vencimiento del pagaré el 3 de abril del año pasado, se la requerirá para que al tenor de los postulados del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este auto, aclare la discordancia advertida, especificando la fecha de vencimiento del título valor de conformidad con el cartulario que reposa en el plenario, y además establezca la fecha exacta de causación de los intereses cuyo cobro persigue, so pena de rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la razón expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito NÉSTOR ACOSTA NIETO, portador de la T.P. N° 52.424 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 245
76001 4003 030 2022 00029 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ
DEMANDADOS: CARLOS HERNÁN SABOGAL HERRERA y JACQUELINE HERRERA

CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ actuando en causa propia, interpone demanda declarativa verbal sumaria de **restitución de inmueble arrendado en contra de CARLOS HERNÁN SABOGAL HERRERA y JACQUELINE HERRERA.**

Ahora bien, revisada la demanda, se advierte que si bien la parte demandante manifiesta en principio que interpone una demanda ordinaria por incumplimiento de contrato y posteriormente refiere que el presente asunto hace alusión a una demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, se evidencia que en las pretensiones persigue además el pago de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, pretensión que al ser de naturaleza ejecutiva, riñen con la pretensión de naturaleza declarativa, propia del proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado, por lo que la parte demandante deberá modificar la demanda, pues si su intención es interponer una demanda declarativa, es del caso que excluya las pretensiones de ejecución.

En ese orden de ideas, en virtud a discordancia referida, resulta preciso resaltar que el artículo 82 del C.G.P. establece como requisitos para la presentación de la demanda, entre otros "... 4. *Lo que se pretende con precisión y claridad*", presupuesto que según lo expresado no ha sido satisfecho en la demandada, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibidem-, la parte interesada subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer como demandante en causa propia a CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ identificado con c.c. N° 1.010.059.758, en virtud a la facultad consagrada en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 246
76001 4003 030 2022 00030 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS. FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURÍDICA"

Demandado: ANTONIO JOSÉ HERRERA SALDARRIAGA

Revisado el plenario se tiene que el endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS. FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURÍDICA" instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de ANTONIO JOSÉ HERRERA SALDARRIAGA pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré S/N con vencimiento el 1° de noviembre de 2021 -folios 5 a 7-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS. FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURÍDICA"** y en contra de **ANTONIO JOSÉ HERRERA SALDARRIAGA** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N con vencimiento el 1 de noviembre de 2021, así:

1.1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2'430.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como endosatario en procuración de la parte ejecutante al abogado inscrito CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ portador de la T.P. N° 197.774 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-030**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 250
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00041-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: LUZ MARINA CHATE CAMAYO

Verificada la información en el libelo de esta tramitación, se evidencia que el domicilio de la demandada está ubicado en la "CRA 25A N° 27 -92 EL RECUERDO DE CALI" esto es la comuna N° 11 de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, estando al tenor de lo dispuesto en los Acuerdos N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y PSAA15-10402 de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, tenemos que esta tramitación ha de ser conocida por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a quienes se les ha asignado su competencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, previas las constancias del caso, y en consecuencia remitir en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que la presente demanda sea asignada al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ubicado en la carrera 41 B con calle 50 del barrio El Vallado de esta ciudad por estar ubicado el domicilio de la demandada en la comuna N° 11 de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez